



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6

Registro Nro. 83/2020

///nos Aires, 4 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria por los doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 4/20, 6/20 y 8/20 de la C.S.J.N., y 6/20 y 7/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6 del registro de esta Sala de Feria, caratulada: "PLAZA, Walter Marcelo s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky dijeron:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, con fecha 27/03/2020, resolvió: "I.- NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE ARRESTO DOMICILIARIO DE WALTER MARCELO PLAZA efectuada por su defensa, en los términos del art. 10 del CP y 32 de la ley 24660".

II. Que contra dicha decisión, el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante de Walter Marcelo Plaza, doctor Eduardo Chittaro, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal *a quo* en fecha 01/04/2020.

La defensa solicitó la habilitación de feria, lo que así fue resuelto por el tribunal *a quo* al conceder el remedio casatorio.

III. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por el *a quo* como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20 y 325/20 P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20 y 8/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20 y 7/20 de esta C.F.C.P.).



IV. Que, en orden a la admisibilidad formal de la vía casatoria articulada por la defensa de Walter Marcelo Plaza, corresponde recordar que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las traídas a estudio resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679, entre otros), para habilitar la jurisdicción de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

V. Que en el *sub judice*, la Defensa Pública Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación -tenida como *amicus curiae* en autos-, no han logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se han limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la morigeración del actual régimen de detención.

La asistencia técnica de Walter Marcelo Plaza solicitó se disponga su prisión domiciliaria en tanto el nombrado, al padecer de asma, integra uno de los grupos de riesgos establecidos por la autoridad competente en el marco de la declaración de emergencia sanitaria dispuesta con motivo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Agregó que el interno, de veintinueve (29) años de edad, se encuentra alojado en el Pabellón 51 del Complejo Penitenciario de CABA, junto a otros tres (3) compañeros de celda. Apuntó que la capacidad operativa del lugar de detención donde aquel está detenido se halla desbordada. Adunó que aquél integra el listado de internos dentro de grupos de riesgos, confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal (SPF). Por esta razón, consideró que su asistido se halla en un alto grado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6

vulnerabilidad frente al riesgo de contagio del mentado virus. Añadió que dicha enfermedad no tiene cura y que por la afección previa que padece su defendido (asma), el riesgo de contagio pone en peligro su salud y su vida, por lo que solicitó la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria (art. 210, inc. "j" del C.P.P.F., o en su defecto según art. 10, inc. "a" del C.P. y art. 34, inc. "a" de la ley 24.660). Estimó que la grave situación del interno debió ponderarse en el marco de emergencia penitenciaria anteriormente declarada por el Poder Ejecutivo Nacional, lo que evidenciaría un estado de abandono y desprotección del nombrado.

Asimismo, la asistencia técnica de Walter Marcelo Plaza indicó que el *a quo* efectuó una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, como así también, brindó una fundamentación aparente al decisorio impugnado. Ello así, por cuanto las razones esgrimidas por el señor juez a cargo de la ejecución en cuanto a que el nombrado no ha sido aún contagiado y que la autoridad penitenciaria ha tomado las precauciones para evitarlo, resultaron inhábiles para sustentar el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada. Citó antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales que entendió aplicables y demás recomendaciones de organismos especializados en la materia; además sustentó su petitorio en la Acordada N° 3/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal. Por último, indicó que tomó conocimiento que personal médico del Hospital Penitenciario Central (HPC) denunció que en dicho organismo no se estarían llevando a cabo las medidas tendientes a prevenir el contagio del virus aludido. Al efecto, señaló que se iniciaron actuaciones judiciales y acompañó copias respectivas.

Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación, que se presentó en autos como *amicus curiae*, adhirió a la pretensión formulada por la

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34603168#258081397#20200404141225730

Defensa Pública Oficial de Walter Marcelo Plaza y agregó que de los registros médicos que lleva dicho organismo, se desprende que el nombrado es una persona que presenta diagnóstico de cervicalgia y que padeció una infección urinaria y respiratoria a fines del año anterior, presentando actualmente una patología respiratoria crónica conocida como asma. Asimismo, destacó que en el panorama actual y por las características aludidas, el alojamiento del citado en un establecimiento penitenciario lo pone en un grave y cierto riesgo para su salud e integridad física. Dijo que el SPF no puede garantizar un tratamiento médico adecuado, pues el ámbito carcelario es un lugar propenso para la transmisión de enfermedades contagiosas por ser un lugar de poca circulación de aire y de aglomeración de personas que favorece la propagación de enfermedades transmisibles con mayor facilidad que en el medio libre. Por último, citó la Acordada 3/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal y demás antecedentes jurisprudenciales y recomendaciones de organismos pertinentes que estimó aplicables al caso.

Ahora bien, de la resolución impugnada y de las constancias del sistema informático Lex-100 surge, que Walter Marcelo Plaza fue condenado en los autos principales por el tribunal *a quo* en fecha 04/09/2018 a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado, por revestir, al momento de los hechos, el carácter de miembro de una fuerza de seguridad, y por haber participado en el hecho tres o más personas (art. 170 inc. 5° y 6° del C.P.). Dicha sentencia fue confirmada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal (Reg. N° 476/19.4, rta. el 29/03/2019), y contra este decisorio la Defensa Pública Oficial interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile (Reg. N° 1483/19.4, rta. el 17/07/2019). Por otro lado, Walter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6

Marcelo Plaza fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 de esta ciudad en fecha 28/06/2016 a la pena de ocho (8) años y once (11) meses de prisión, multa de \$1000, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, en poblado y en banda, por haberse ocasionado lesiones graves, y por haber pertenecido a una fuerza de seguridad, tenencia ilegal de arma de uso civil condicional y encubrimiento agravado, todo ello en concurso real entre sí (arts. 55; 166, incs. 1° y 2°, segundo párr.; 167, incs. 2° y 4°; 189 bis (2); y 277, inc. 1° "c" del C.P.). Ambos pronunciamientos condenatorios no han sido unificados.

Cabe destacar que, a efectos de mantener el encierro *intra* muros de Walter Marcelo Plaza, el señor magistrado a cargo de la ejecución de la pena, en consonancia con el criterio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, consideró que no correspondía la morigeración de su situación. Así, el señor juez interviniente recordó lo dictaminado por el acusador público en cuanto a que la condición objetiva relacionada a la patología previa del condenado y su situación de alojamiento en la celda que comparte, no autorizarían a la concesión del arresto domiciliario solicitado.

Previo al dictado de la resolución impugnada, el *a quo* solicitó un informe a la unidad de detención donde se halla alojado el interno, el que, una vez recibido, se hizo saber que el nombrado se encontraba en estado afebril, deambula por sus propios medios y que refirió padecer problemas de lumbalgia. Asimismo, el decisorio recurrido destacó que: *"...se informó que no había, dentro de la población carcelaria de dicho establecimiento, ningún caso confirmado ni en estado de sospecha con relación al virus llamado COVID-19"*.

Por su parte, el señor juez a cargo de la ejecución de la pena sostuvo que: *"...la Dirección*



Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha dictado directivas y protocolos en virtud del alerta epidemiológico del coronavirus, creándose incluso un Comité de Crisis a fin de coordinar las acciones de prevención, detección y asistencia ante dicho brote y evitar, por los medios disponibles, la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios (memorándum Nro. ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF, ME-2020-06249384-APN-DGRC#SPF, ME-2020-06256307-APNDGRC#SPF, ME-2020-13030729-APN-DGRC#SPF y Disposición N° DI-2020-47-APN-SPF#MJ)". Además destacó que la autoridad penitenciaria, preventivamente suspendió "...las clases y actividades educativas de los distintos niveles en todos los Complejos y Unidades dependientes del S.P.F., y se facultó la restricción de la admisión o ingreso a los establecimientos penitenciarios de internos provenientes de extraña jurisdicción así como también de todo ciudadano, personal penitenciario, visitas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores e integrantes de Organizaciones No Gubernamentales que presenten alguno de los síntomas de la citada enfermedad (Disposición N° DI-2020-829- APN-DGRC#SPF y Memorándum N° ME-2020-16939982-APNDGRC#SPF)". Por ello, reputó que el SPF ha dictado los protocolos y directivas de actuación precedentemente aludidos, con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia en cuestión.

En síntesis, por el estado actual de salud en que se encuentra Walter Marcelo Plaza, las medidas preventivas tomadas por la autoridad penitenciaria ya detalladas, y tras considerar la inexistencia de otros internos en la misma unidad o pabellón en que se encuentra alojado el nombrado con diagnóstico positivo de Coronavirus COVID-19 o casos sospechosos, el *a quo* concluyó que cabía rechazar la solicitud de prisión domiciliaria postulada la Defensa Pública Oficial.

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34603168#258081397#20200404141225730



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6

Ello así, pues la mera invocación de encontrarse su asistido dentro de un grupo de riesgo resulta insuficiente para modificar la modalidad de encierro.

Finalmente indicó que la petición de la defensa es conjetural y soslayaba que el SPF podría adoptar otras alternativas a la pretensión defensiva *"...como el realojamiento de los demás internos o el aislamiento de aquellos enfermos"*. Asimismo, recordó que el SPF cuenta además con instalaciones médicas como el Hospital Penitenciario Central (HPC) y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad nro. 21), cuya función obstaría la solicitud impetrada por el recurrente.

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisibles la vía intentada.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por los colegas que me anteceden en la votación, adhiero a la solución allí propuesta.

Es dable destacar que, teniendo en cuenta el estado procesal de los autos principales (cnfr. Sistema Informático Lex 100), el análisis de la petición de la defensa realizado por el a quo, fue normativamente acertado conforme he votado recientemente en las causas n° CFP 15407/2011/TO1/42/CFC24- RH13 caratulada "Álvarez, Víctor Orlando s/ recurso de casación", reg. 1824/19, rta. el 10/10/19 y n° FSM 10253/2014/TO1/ 132/CFC14 caratulada "RECALT, Valeria Elizabeth y BUJENOK,

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34603168#258081397#20200404141225730

Jonatan Emanuel s/recurso de casación", reg. 122/20, rta. el 4/3/20, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. ESTAR a la HABILITACIÓN de la feria judicial extraordinaria para resolver la presente causa resuelta por el *a quo*.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

III. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* disponga a la Unidad Carcelaria donde Walter Marcelo Plaza se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Ignacio Pascual.

NOTA: Se deja constancia que atento a lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020 y 325/2020 y en las Acordadas CSJN 6/2020 y 8/2020, y CFCP 6/2020 y 7/2020, los señores jueces doctores Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 3424/2015/TO1/15/CFC6

Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel A. Petrone, luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitieron su voto en formato digital, de lo que dan fe las Secretarías de Cámara, doctoras Nadia Samaha (vocalía 4), Laura Kvitko (vocalía 11) y Amelie Idoyaga Molina (vocalía 2). Transcurrida la feria extraordinaria, la resolución se imprimirá y será suscrita por los magistrados intervinientes, a los fines de definitivo registro y archivo. Buenos Aires, 4 de abril de 2020.
Firmado: Juan Ignacio Pascual.

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34603168#258081397#20200404141225730